JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación	680813105002-2022-000109-00
Demandante	SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO C.C. 1.046.428.588
Demandado	INSOL & MONTEC S.A.S. NIT. 901.029.440-2

Procede este Despacho a determinar sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO contra INSOL & MONTEC S.A.S.

Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada SUAREZ DÍAZ, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO pretende obtener el reconocimiento de un contrato de trabajo el cual finalizó sin que mediara justa causa, por lo que solicita el reconocimiento de una serie de emolumentos laborales, asuntos que corresponden a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2 del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en el municipio de Sabana de Torres, el cual pertenece a la cedula judicial de Barrancabermeja.

Si bien la parte actora en su escrito genitor refirió que el presente corresponde a un asunto ordinario laboral de primera instancia, lo cierto es que el artículo 12 del CPTSS indica que corresponderán a estos los negocios cuya cuantía exceda el equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así también el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P. establece, que la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En el caso de marras, vistas las reclamaciones dinerarias que aquí se formulan encuentra el Juzgado que su monto económico asciende a la suma de $10.475.000

para la fecha de presentación de la demanda -10 de mayo de 2022-, por lo que el presente asunto corresponde a un proceso de única instancia.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **DEL PODER**

El artículo 74 del C.G.P. señala en su inciso primero, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Revisando el memorial poder que obra a folio 1 del numeral 03 del expediente digital, se tiene que el mismo fue conferido por el señor SANCHEZ TANO a Q&B COLECTIVO DE PROFESIONALES S.A.S. para iniciar demanda ordinaria laboral contra INSOL & MONTEC S.A.S., no obstante, pese a corresponder a un poder especial el mismo no cumple con la determinación e identificación (siquiera sucinta) del asunto para el cual extendido. En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a subsanar dicha falencia.

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Revisando los hechos de la presente demanda el Juzgado observa lo siguiente:

Hecho **QUINTO**, deberá ser complementado informando al Despacho las condiciones de modo, tiempo y lugar en que sucedió el presunto accidente debiendo informar si correspondió a un evento de origen laboral o común, y además indicar si en caso de haber sido de origen laboral el mismo fue reportado ante la ARL.

Frente al hecho **SEXTO**, se solicita que informe la fecha de traslado a la CLÍNICA SAN JOSÉ y por cuenta de entidad (EPS o ARL) le fue prestada la atención en salud allí descrita.

En cuanto a los hechos **SÉPTIMO, OCTAVO**, **NOVENO**, **DÉCIMO**, **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO** y **DÉCIMO CUARTO** se conmina a la parte demandante para que se sirva informar por cuenta de que entidad se dio la prestación de los servicios de salud que allí se enuncian, y además para que refiera quien le concedió las incapacidades médicas que allí se exponen.

El hecho **DÉCIMO PRIMERO** deberá ser replanteado por la parte demandante, pues tal como se encuentra visto es confuso en su redacción. Lo anterior teniendo en cuenta que de allí no es posible vislumbrar si lo narrado es la fecha de terminación del contrato de trabajo o en su defecto la última fecha de cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones.

Igualmente, si lo que pretende enunciar es la desvinculación de su prohijado del sistema de seguridad social en salud, ello deberá enunciarlo separadamente.

El hecho **DÉCIMO QUINTO** deberá ser depurado de cualquier consideración subjetiva que impida su eventual contestación por la parte demandada. Así también para que informe en hecho separado los períodos de incapacidad que hacen parte del hecho décimo quinto.

En cuanto al hecho **DÉCIMO SEXTO** el mismo deberá complementarse informando si el contrato de trabajo que se reclama ha concluido efectivamente, en caso afirmativo la fecha de tal suceso y la forma como el mismo se presentó.

- **DE LAS PRETENSIONES**

El numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, prevé que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. Además que las varias pretensiones se formularán por separado.

En cuanto a los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del acápite DECLARACIONES, observa el Despacho que estos son idénticos en su contenido por lo que deberá eliminarse uno de ellos, al tiempo que tendrán que ser verificados los extremos temporales del contrato cuya declaratoria se pretende.

- **DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que fue presentada la demanda), señalaba en su inciso tercero lo siguiente:

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*

> *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 10 de mayo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, al correo electrónico destinado para las notificaciones judiciales, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA,** teniendo en cuenta que se están efectuando observaciones y falencias dentro de los hechos y las pretensiones.

Se le solicita además a la parte actora, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a las demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA interpuesta SERGIO DOMINGO SANCHEZ TANO contra INSOL & MONTEC S.A.S., de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se están efectuando observaciones y falencias dentro de los hechos y las pretensiones.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por conducto de la secretaria compártasele acceso al expediente digital a la abogada SANCHEZ DÍAZ, como apoderada de la parte demandante, dejando la respectiva constancia dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 018 de fecha 21 de junio de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219f12280c576be0687b179cc3064d754a7e5961e8f736f4e7b9a1d43e70e61b**
Documento generado en 17/06/2022 05:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica